



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Que los Sres. Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispuestos que se fije un ejemplo en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines recolectados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)  
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

### ELECCIONES.

CIRCULAR.

Debiendo verificarse en el día 4 de Marzo, á la vez que la elección de Diputados provinciales, el sorteo general de los mozos alistados para el presente reemplazo, los Ayuntamientos, dentro de las atribuciones que les concede el art. 43 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, tan pronto como reciban la presente circular, se constituirán en sesión extraordinaria y acordarán y anunciarán al público por medio de edictos, la designación del local, dentro del respectivo colegio, donde la elección ha de tener lugar. Cada vez que para el sorteo se precisen las Casas Consistoriales, y á ella debe concurrir á las siete de la mañana del día citado, el Ayuntamiento en pleno.

Cumpleme así bien recordar por última vez á los Sres. Alcaldes y Secretarios que, con evidente infracción del art. 21 de la ley electoral no han remitido á la Comisión provincial la copia del

Censo, que de no verificarlo inmediatamente, les exigirá la responsabilidad con que están conminados en mi anterior circular y la multa de 17 pesetas 50 céntimos, imponiendo igual corrección á todos aquellos que olvidando ó desobedeciendo el precepto del art. 21 citado, dejen de remitir á la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales, otra copia del Censo.

Leon 21 de Febrero de 1877.  
—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Circular.—Núm. 102

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice en 10 de Febrero, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Reconocida por las Cortes la urgente necesidad de verificar un nuevo censo general de la población, y concedido por la ley de 15 de Diciembre último el crédito necesario para satisfacer los gastos generales á que da lugar, durante el presupuesto corriente, los trabajos de que ya se está ocupando este Ministerio para preparar la ejecución del referido censo, que ha de tener lugar á fines del corriente año, prosigo á fin de evitar dificultades mayores, que las provincias y municipios acuerden á su vez y consiguientemente en sus presupuestos los créditos que deben destinarse á satisfacer los gastos que respectivamente les correspondan en la importante obra proyectada. Al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer me dirija á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo, se dicten las órdenes oportunas para que

en los presupuestos provinciales y municipales correspondientes al próximo ejercicio de 1877 á 1878, se incluyan las partidas indispensables para atender á los gastos que han de ser satisfechos por cada provincia y municipio.

Para calcular el importe de estas partidas las corporaciones encargadas de formar los presupuestos, deberán tener en cuenta que las cédulas, padrones y resúmenes serán impresos y remitidos á las provincias con cargo á los fondos del Tesoro y que se satisfarán del presupuesto municipal los gastos invertidos en distribuir y recoger las cédulas y extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas y en remitir todos estos documentos á la capital de la provincia; así como también los de inspección y rectificaciones á que dieren lugar las oscilaciones y defectos cometidos en cédulas y resúmenes; y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiere que nombrar en los casos en que el municipio careciese absolutamente de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcación el reparto de las cédulas.

Se deberá satisfacer de fondos provinciales los gastos que ocasiona la Junta censal de las capitales de provincia, los de devolución de padrones, resúmenes ó otros documentos censales aprobados á los pueblos y el personal temporero que por la ser necesario para reforzar los estados provinciales.

Tales gastos por consiguiente, deben ser muy reducidos ó nulos, en los pueblos de corto vecindario y siempre de escasa importancia en todas las demás poblaciones.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos al formar los referidos presupuestos podrán consultar los antecedentes que obren en sus respectivas dependencias relativos á los gastos satisfechos por las mismas corporaciones al realizar los censos ge-

nerales de la población de 1857 y de 1860.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1877.—El Conde de Torano.—De la propia Real orden lo traslado á V. S. previniéndole que no omita medio alguno de cuantos paise á su alcance la autoridad que ejerce para prevenir á las Diputaciones y á los Ayuntamientos de esa provincia que alfirmar con arreglo á la ley de presupuestos los ordinarios de 1877 á 78 comprendan en ellos los créditos necesarios para las atenciones que enumera la Real orden transcrita, corrigiendo V. S. en otro caso la omisión, en uso de las facultades que la ley de 16 de Diciembre le concede, respecto á los presupuestos municipales, por pertenecer las obligaciones de que se trata al número de aquellas en que las corporaciones provinciales y municipales deben por la ley auxiliar la acción del Estado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1877.—F. Romero.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de la Excmo. Diputación y de los Ayuntamientos de la provincia, puedan cumplir lo que en la anterior Real orden se precisa, recomendándose muy particularmente que se fijen en todos los puntos que abraza para la mejor ejecución de un servicio de tan reconocida importancia.

Leon 17 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

# PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Enero último.

POBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.								CALDOS.						CARNES.						PAJA.							
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Avena.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguard.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		Cebada.	
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.				LITROS.						KILÓGRAMOS.				KILÓGRAMOS.									
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Astorga.	11	26	9	34	9	34	"	"	43	65	"	39	"	93	"	77	"	59	"	59	"	51	"	05	"	02		
La Bañeza.	13	58	7	76	"	"	"	"	48	60	1	39	"	34	"	77	"	59	"	92	1	67	"	04	"	04		
La Vecilla.	15	94	10	"	11	61	"	"	58	72	1	43	"	50	1	18	"	71	"	75	2	13	"	04	"	04		
Leon.	15	49	8	94	9	46	"	"	60	66	1	19	"	39	1	12	1	09	1	09	2	17	"	04	"	04		
Murias de Paredes.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Ponferrada.	15	17	8	75	11	49	"	"	64	73	1	43	"	25	"	62	"	85	"	83	1	74	"	11	"	11		
Riádo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Sabagun.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Valencia de D. Juan.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Villafranca del Bierzo.	17	12	9	19	11	71	"	"	52	75	1	55	"	28	"	62	"	79	"	79	1	76	"	08	"	08		
<b>TOTAL.</b>	<b>88</b>	<b>56</b>	<b>33</b>	<b>98</b>	<b>62</b>	<b>64</b>	"	"	<b>5</b>	<b>29</b>	<b>4</b>	<b>00</b>	<b>7</b>	<b>58</b>	<b>2</b>	<b>60</b>	<b>4</b>	<b>31</b>	<b>4</b>	<b>01</b>	<b>4</b>	<b>97</b>	<b>9</b>	<b>98</b>	<b>"</b>	<b>34</b>	<b>"</b>	<b>35</b>
Precio medio general en la provincia.	14	76	9	"	10	44	"	"	55	68	1	26	"	43	"	86	"	80	"	85	1	66	"	06	"	06		

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	17	12	Villafranca.
	11	26	Astorga.
Cebada.	10	"	La Vecilla.
	7	76	La Bañeza.

Leon 10 de Febrero de 1877.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento.—Santiago Gallo.—V.º B.º—El Gobernador, Nicolás Carrera.

## Diputación provincial.

### COMISION PERMANENTE.

Sesion de 18 de Enero de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA YARONA.

Abierta la sesion á las once con asistencia de los señores Aramburu, Mata, Fernandez Florez y Llamazares, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Seguidamente y en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.º del actual, que confiere á la Comision resolver los recursos de alzada interpuestos y no remitidos con anterioridad á la reforma de la ley municipal, se procedió á celebrar el acto de vista pública de los que al efecto habian sido citados los recurrentes para esta dia.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Benito Lozano y don Dionisio Alvarez, Recaudadores del impuesto municipal en los ejercicios de 1872-73 y 1871-72 respectivamente, del Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, contra el acuerdo del mismo exigiéndoles el importe de las cuotas no cobradas de los contribuyentes, por no haber solicitado en tiempo alguno el apremio de tercer grado, y guardando silencio respecto de los descubiertos hasta ahora que se les exige el pago.

Visto lo dispuesto en la resolucion de 7 de Marzo de 1873, y los artículos 149, 150 y 162 de la ley municipal.

Considerando que los interesados en su calidad de agentes de la recaudacion del Ayuntamiento y empleados subalternos, carecen de derecho para acudir á la Administracion activa por los perjuicios que se les irroguen en tal concepto:

Considerando que la facultad de nombrar y separar libremente á los agentes de recaudacion supone en el Ayuntamiento derecho para realizar el contrato verificado con los apelantes, el cual por su naturaleza es civil, y el deber que de él nace es mútuo entre las partes contratantes; y

Considerando que los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos civiles, sólo son susceptibles de demanda ante el Juez competente, sin que en ningún caso pueda intentarse la vía administrativa, quedó resuelto en virtud de las facultades que confiere á la Comision la Real orden de 1.º del actual, no haber lugar á conocer de este asunto, sin perjuicio del derecho de los apelantes para utilizar el recurso establecido en el artículo 162 de la ley municipal y reclamar del Juzgado de 1.ª instancia la suspension del acuerdo del Ayuntamiento, si así les conviniese.

Remitido por la Junta provincial de Instruccion pública el expediente promovido por los Alcaldes de barrio de Grisuela y Antoñanes solicitando la segregacion del distrito escolar que actualmente forman dichos pueblos, y

Visto lo informado por dicha Corporacion, se acordó en virtud de las facultades que confiere á la Comision

el artículo 79 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, no reformada por la de 16 de Diciembre último, aprobar dicha segregacion, creando para el pueblo de Antoñanes otra escuela temporera con la dotacion de 60 pesetas 50 céntimos anuales.

Interpuesto recurso de alzada por D. Pedro Santos Rodriguez, vecino de Pajares de los Oteros, contra el acuerdo del Ayuntamiento desestimando la reclamacion que produjo por haber variado Casimiro Martinez el cauce de las aguas en las aras de arriba, y habiéndose separado el apelante de la reclamacion al ser notificado para hacer la prueba que se le exigió, quedó enterada la Comision, sin perjuicio del derecho que tienen los demás vecinos y habitantes del distrito para reclamar contra dicho acuerdo si por el mismo se reputan perjudicados.

En virtud de orden del Sr. Gobernador de la provincia de 15 del actual y de lo que dispone el párrafo 7.º de la Real orden de 3 del mismo, se acordó informar á dicha autoridad que es conveniente á la mayor emision del sufragio y responde más á los fines de la ley, la variacion de Colegios acordada por el Ayuntamiento de Astorga, debiendo en su consecuencia quedar el 2.º Colegio en la propia forma que hoy existe, y segregando del primero la parroquia de Santa Marta de aquella ciudad, formar con esta y el barrio de Rectivía el tercer Colegio, que antes la constituia solamente dicho barrio.

De conformidad con lo resuelto en sesion de 4 del actual en un caso análogo, se acordó proponer al Señor Gobernador la aprobacion de las cuentas del Ayuntamiento de Santiago Millas respectivas al ejercicio de 1875-76.

Ultimadas con arreglo á lo dispuesto por la Comision en 12 de Octubre último, las cuentas del Ayuntamiento de Vegos del Condado, correspondientes á los años de 1847, 1848, 1849 y 1857, se acordó informar al Sr. Gobernador se sirva dictar fallo absolutorio sobre las mismas.

Vista la comunicacion del Alcalde de Santa Elena de Januz, que el Sr. Gobernador trasladada para los efectos que la Comision estime oportuno, denunciando el hecho de que acordado por el Ayuntamiento en 18 de Octubre, proceder contra los recaudadores de Consumos, y nombrado Comisionado de apremio, si ir este á practicar las primeras diligencias, la mayoría de la Corporacion compuesta de los que aparecen deudores, resolvió en sesion de 16 del actual, suspender los procedimientos y separar de su cargo al antes nombrado:

Considerando que el acuerdo, sea cualquiera la calificacion que merezca, se halla dictado dentro de las facultades que la ley orgánica confiere al Ayuntamiento, y que no puede por lo tanto ser suspendido, sino en los casos que la misma ley determina:

Considerando que el Alcalde como cualquier otro vecino ó residente tie-

ne derecho para utilizar los recursos establecidos en la propia ley; y

Considerando que el señalarle en virtud de su comunicacion la linea de conducta que debe seguir en el caso de que se trata, seria lo mismo que prejuzgar los recursos de alzada que pueden interponerse, quedó acordado manifestar al Sr. Gobernador que no procede por ahora dictar resolucio alguna en el asunto.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 20 de Enero de 1877.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### Gobierno Militar.

#### Reclutacion.

En la relacion de la Caja de quintos sobre remision de estados de tránsito, publicada en el **BOLETIN OFICIAL**, número 97, correspondiente al día 12 del actual, se omitió por olvido involuntario el consignar que al final iba el modelo de los mismos, y se advierte á los Sres. Alcaldes que han de remitirlos por cuadruplicado.

Leon 19 de Febrero de 1877.—El T. C., Comandante primer Jefe, Tomás Cavalier y del Val.

### Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de Leon.

Habiéndose acordado por la Junta de la Deuda, que la celebracion de la octava subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior tenga lugar el día 28 del corriente, se hace saber á los que deseen interesarse en ella, que tendrá lugar bajo las mismas bases publicadas en el **BOLETIN** núm. 60 de esta provincia, correspondiente al 17 de Noviembre próximo pasado, para la subasta que se verificó en dicho mes; debiendo hacer presente que la admision de depósitos y de pitegos de proposicion tendrá lugar en esta dependencia desde la publicacion de este anuncio hasta el 23 del corriente.

Asimismo se advierte que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan, han de contener el coupon vencido en 31 de Diciembre de este año, los títulos del 3 por 100 exterior, y el coupon que vencerá en 1.º de Enero de 1878, los títulos del interior.

Leon 10 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

#### Subsidio.

Habiendo trascurrido con exceso el tiempo marcado á los Ayuntamientos para que remitiesen á esta Económica los datos que se pedían en la circular inserta en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia n.º 80, sin que hasta la fecha hayan dado cumplimiento á ella los Municipios que á continuacion se expresan. Al recordarles nuevamente á los señores Alcaldes tan perentorio servicio, no puedo ménos de advertirlos que si en el término de 5.º día no remiten á esta

Económica las certificaciones que se piden en la mencionada circular, me verá en la imprescindible necesidad de valorar de los medios coercitivos previstos por la ley despachando al efecto los correspondientes plantones.

Ardon.  
Armuña.  
Aulanzas.  
Bercianos del Páramo.  
Boca de Hurgano.  
Boñar.  
Calzada.  
Canalejas.  
Carrizo.  
Carrocera.  
Castilfalé.  
Castrocalbon.  
Cea.

Cebrones del Río.  
Cimanes del Tejar.  
Cimanes de la Vega.  
Cuadros.  
Destriana.  
Fuentes de Carbajal.  
Gordocillo.  
Gordaliza del Pino.  
Gradefes.  
Izagra.  
Joarilla.  
La Majda.

La Vecilla.  
La Vega de Almazán.  
Llanas de la Rivera.  
Mansilla Mayor.  
Matadeón.  
Otero de Escarpiño.  
Pola de Gordon.  
Posada de Valdeon.  
Pozuelo del Páramo.  
Prado ó Villa de Prado.  
Priaraza de la Valduerna.  
Quintana y Congosto.  
Quintana del Marco.  
Riádo.  
Sariegos.  
Sabagón.  
Santa Colomba de Curueño.  
Santa Cristina.  
San Cristóbal de la Pelantera.  
San Esteban de Nogales.  
Santa María de la Isla.  
San Justo de la Vega.

Turcia.  
Valdehuentos.  
Valdevimbre.  
Valdefresno.  
Valdelugeros.  
Valherroy.  
Val de San Lorenzo.  
Vegamian.  
Veguamenada.  
Villacé.  
Villademor.  
Villamontán.  
Valverde Enrique.  
Villaquejida.  
Villaverde de Arcayos.  
Villamegil.  
Villamorraliel.  
Villamorra.  
Villagaton.  
Zotes.  
Álvares.  
Bembibre.

Borrenas.  
Castriello de Cabrera.  
Castropodame.  
Cubillos.  
Foigoso.  
Frenado.  
Lago de Carucedo.  
Molinaseca.  
Noceda.  
Páramo del Sil.  
Ponferrada.  
Portela.  
Sancedo.  
Toreno.  
Vega de Espinareda.  
Valle de Finolledo.  
Villadecanes.

Leon 19 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

### CIROCUAR.

La Direccion general de Impuestos con fecha 8 del mes actual, se ha servido trasladar á esta Administracion económica la siguiente Real orden.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 29 de Enero último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de D. Enrique Solo y Corona, del comercio de Cartagena, Murcia, en solicitud de que se considere en vigor la Real orden de 27 de Marzo que exceptuó del impuesto de consumos los aceites propiamente medicinales y químicos. En su vista, y teniendo presente que no pudo ser el ánimo del legislador comprender aquellos en la parida 7.ª de la Tarifa vigente de consumos, que se refiere á toda clase de aceites; S. M., conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y el de esa Direccion general, se ha servido declarar que no ha sido derogada la Real orden de 27 de Marzo último.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y se publica en este **BOLETIN OFICIAL** para la inteligencia de las corporaciones municipales, y la de los partidarios.

Leon y Febrero 10 de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

### Cange.

Los individuos en cuyo poder se encuentren facturas señaladas con los números hasta el 6808, se servirán presentarlas en la Seccion de Caja de esta Administracion económica para recibir en su equivalencia los correspondientes títulos.

Leon 14 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

### Ayuntamientos.

#### Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 800 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 15 días, á contar desde la insercion en el **BOLETIN OFICIAL**, despues de los cuales se proveerá.

Rabanal del Camino 13 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Agustín Perez

### Juzgados.

D. Pedro de la Cruz Hidalgo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Doy fé: que en el incidente de pobreza de que se hará mención ha recaído la sentencia que literal dice:

En la ciudad de Leon á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por D. Francisco Garcia Alvarez Losada, vecino de esta ciudad, en la demanda civil ordinaria contra D. José Antonio Melendez, por sí y como representante legal de sus hijos menores Leon, Filomona y José, y contra D. Manuel y D.ª María Melendez, hijos tambien del D. José, vecinos todos de Robledo de Babia, sobre mejor derecho á la mitad libre de los bienes del mayorazgo fundado por D.ª Isabel Gutierrez Cortejo, vecina que fué de esta ciudad:

Resultando que en veinte y tres de Noviembre del año último se presentó por el Procurador Garzarán á nombre y representacion del D. Francisco Garcia Alvarez Losada la demanda civil ordinaria de que queda hecha mención, en la que por un otro sí se alegaba la circunstancia de pobreza en favor del don Francisco, de cuyo particular se verificó traslado á los demandados quienes no se sirvieron ocurrale y á instancia del demandante fueron declarados en rebeldía, por lo que han seguido las actuaciones con los Estrados del Juzgado, siendo parte el Ministerio público:

Resultando que por suficiente número de testigos se justifica debidamente que el D. Francisco Garcia Alvarez Losada, carece completamente de bienes, como tambien que desde el día diez y ocho del citado mes de Noviembre en que cesó en el cargo de Escribano de actuaciones de este Juzgado, no tiene ocupacion alguna, careciendo por tanto de recursos para sostener á su familia, y acreditándose además por la certificacion expedida en dos del actual por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, obrante al todo ciento, que el mencionado D. Francisco no paga contribucion de ninguna clase:

Considerando que por haber acreditado el D. Francisco no poseer bienes, ni disfrutar de un jornal ó salario superior al doble de un bracero en esta localidad, ni satisfacer contribucion alguna al Tesoro, se halla por lo tanto comprendido en los casos prescritos en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en virtud de lo dispuesto por el ciento ochenta y uno de dicha ley, los que sean declarados pobres, deben gozar del beneficio de usar papel de esta clase, el de exencion de pago de derechos, y el de que en su caso se le nombre Procurador y Abogado de oficio, sin que tenga que satisfacer honorarios ni derechos:

Fallo: que debo declarar y declaro al D. Francisco Garcia Alvarez Losada, pobre para litigar con el D. José Antonio Melendez y sus hijos Leon, Filomena, José, Manuel y Maria Melendez, vecinos de dicho Robledo de Babilá, en la demanda sobre mejor derecho á la mitad libre de los bienes del mayorazgo, fundado por D.<sup>a</sup> Isabel Gutierrez Cortajo, de que queda hecho mérito, y con opción á disfrutar de los beneficios que segun el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil se concede á los de su clase.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en Estrados se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á tenor de lo que se dispone en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—José Liana.—Ante mí, Pedro de la Cruz Hidalgo.

Córrase literalmente la sentencia inserta con su respectivo original, obrante en los autos á que me remito; y cumpliendo con lo mandado en la misma, signo y firmo el presente testimonio en Leon á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro de la Cruz Hidalgo.

#### Anuncios oficiales.

#### COMISION PROVINCIAL DE LUGO.

No habiendo producido efecto, por falta de licitadores, la subasta de un edificio con destino á Casa de Maternidad y Hospicio en las afueras de esta ciudad, que estaba señalada para el día 19 del actual, la Comisión provincial, con asistencia de los Diputados provinciales que se hallaban en la capital, acordó en sesión de 22 del corriente, se anuncie la segunda, que deberá verificarse el 24 de Febrero próximo venidero y hora de las diez de su mañana, bajo el mismo tipo de 264.586 pesetas 44 céntimos que importa el presupuesto de la obra.

El remate tendrá lugar en el Palacio de la Diputación, ante la Comisión provincial, con asistencia también de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, otra Comisión del Ayunta-

miento de la misma y de un notario público que autorizará el acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al modelo que á continuación se inserta, durante la primera media hora que está designada para la subasta, acompañando la carta de pago que acredite haber hecho el depósito provisional por la cantidad de 43.219 pesetas 32 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe del presupuesto, en la Caja recursal de esta provincia, y la cédula de vecindad del proponente, sin cuyos requisitos no serán admisibles, como tampoco lo serán las que excedan del tipo del referido presupuesto.

El depósito que se constituya en valores públicos deberá serlo con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto último.

El proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial, para que puedan enterarse los que deseen mostrarselas licitadores.

El que resulte rematante constituirá en el término de diez días, posteriores al en que se le comunique la adjudicación, el depósito definitivo, ó sea el 10 por 100 del total de dicho remate, y otorgará la correspondiente escritura de compromiso, de la que presentará en la Secretaría de la precitada Diputación una copia en papel competente, cuyos gastos serán de cuenta del mismo rematante, como también los de insercion del anuncio en la Gaceta de Madrid, segun prescribe la Real orden de 25 de Setiembre de 1875.

Lugo 26 de Enero de 1877.—El Vicepresidente, Antonio Camba.—Por acuerdo de la Comisión, Pedro Gonzalez Masada, Secretario.

#### Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial de Lugo para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un edificio con destino á Casa de Maternidad y Hospicio en dicha capital y del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de la obra por la cantidad de..... (en letra) y al efecto acompaño la cédula personal y la correspondiente carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 43.219 pesetas 32 céntimos, que se requiere para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente)

#### COMISARIA DE GUERRA DE LEON.

D. José Vigil y Guarás, Comisario de Guerra de primera clase, jubilado de segunda, efectivo Inspector de servicios administrativos de esta plaza.

Hago saber: que no habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada en esta ciudad el día 9 del actual para contratar el servicio de utensilios de la misma por el término de un año que empezará á con-

larse desde 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo el subministro de utensilios á las fuerzas del ejército, estantes y transeúntes en esta plaza, en su virtud se convoca á una segunda y pública licitacion que tendrá lugar en esta Comisaría, sita calle de Puerta-Obispo, núm. 6, el día 27 del corriente mes á las diez de la mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base en la primera que se hallan de manifiesto en esta Comisaría á la que podrán presentarse las personas que gusten interesarse, y los precios límites siguientes:

Por cada cama que acredita haber suministrado el contratista, 37 céntimos de peseta.

Por cada litro de aceite de oliva de segunda clase una peseta 19 céntimos.

Por juego de utensilios de Oficial, de tropa, de cuartel ó guardia, 25 céntimos de peseta.

Por cada quintal métrico de carbon de encina ó roble, 7 pesetas.

Por cada quintal métrico de lena de la misma clase, 3 pesetas.

Leon 17 de Febrero de 1877.—José Vigil.

#### Anuncios particulares.

#### TITULOS DEL EMPRESTO DE 175 MILLONES.

Se compran por D. Ramon G. Puga Santalla, calle de Santa Cruz, comercio.

#### LEYES

REGULATORIAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en los mismos por la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Proyecto de eleccion de Senadores, votado por las Cortes; Ley de 24 de Mayo de 1865 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Ley de 22 de Diciembre de 1870 sobre ensanche de las poblaciones; Ley de 29 de Diciembre de 1876 sobre Obras públicas; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales Contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, y Constitucion de la Monarquía española por Don Andrés Bías.

Se venden á 2 pesetas en el taller de encuadernacion de Pedro Velilla.

#### DEVOCIONARIOS.

Los hay con encuadernaciones de nácar, concha, marfil y otras llamadas mosaico con esmerada impresion y bonitos grabados.

Ancora de Salvacion, Tesoro Divino y Camino Recto, con encuadernaciones económicas.

#### BIBLIOTECA PREDICABLE

ó sea

Coleccion de sermones panegiricos, dogmáticos, morales, y pláticos para todos los domingos del año y para la Santa Cuaresma,

por

D. EMILIO MORENO CEBADA, predicador de S. M. y del arzobispado de Toledo, examinador sinodal de la diócesis de Javi, y autor de varias obras religiosas.

SEGUNDA EDICION.

La favorable acogida que el clero español dispensó á esta obra al publicarse por primera vez en el año de 1864, nos dispensa de todo elogio. El nombre de su autor, además, es sobradamente conocido de los reverendos curas párrocos, y creemos que basta el solo para inspirar la mejor confianza, por lo que respecta á la profundidad y sanas doctrinas de las materias que abraza.

Cuesta de once tomos en 4.<sup>o</sup> español con 460 páginas cada uno, de buen papel, elegante y clara impresion, y puede adquirirse en la imprenta de este Boletín por la cantidad de 27 pesetas 50 céntimos.

Han llegado ya para la venta ejemplares de dicha obra.

Los Sres. Sacerdotes que deseen ver el indice de las materias que abraza pueden dirigirse á esta imprenta y les será remitido, gratis, á correo vuelto.

#### HISTORIA DE LA ANTIGUEDAD,

por

MAXIMO DUNCKER,

TRADUCIDA POR

D. F. M. RIVERO.

Van publicados tres tomos, que contienen: 1.<sup>o</sup> Los egipcios.—Las naciones semíticas.—2.<sup>o</sup> Los asirios.—Las tribus de Israel.—3.<sup>o</sup> Los aryaes.—El Brahmanismo y la reforma de Buddha.

Se venden en esta imprenta á 24 reales uno.

#### GALLINAS Y DEMAS AVES DE CORRAL

ó sea

consejos prácticos para sacar de las gallinas, pavos, etc. el mayor producto posible, con la indicacion de sus enfermedades y de los remedios para curarlas por D. Buenaventura Aragó.

Un tomo de 340 páginas, con grabados, 12 rs.

#### GUIA DEL CULTIVADOR.

Manual de Agricultura, Ganadería y economia rural por

D. BUENAVENTURA ARAGÓ.

Segunda edicion corregida y aumentada. Un tomo en 4.<sup>o</sup> de 600 páginas, 36 reales.

#### VERDADERO PAPEL DE TABACO

CON PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

Se venden por docenas de librillos en la imprenta de este periódico.

Imprenta de Esteban Carró y Hijos Puesto de los Huevos, núm. 14.